

SANTA ROSA, 23 de Mayo 2018.-

VISTO:

El Expediente N° 5833/2017 caratulado "FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS – DIRECCION GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/ INFORMACION SUMARIA. SINIESTRO RUTA 5 M. Q.-"; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician de oficio a raíz de la nota aparecida el día 03 mayo en el diario La Arena titulada "POLICIA BORRACHO ATROPELLO, HUYO Y AMENAZO A UN JOVEN. 'Me dijo que no hiciera quilombo porque era cana' (v. fs. 6/7);

Que en apretada síntesis la nota periodística da cuenta que al finalizar su jornada laboral, en el trayecto en que el Sr. M. Q. se dirigía de regreso a su casa un Volkswagen Polo lo atropelló; detallando que "(...) Su conductor, un suboficial de Seccional Tercera B.F.N lo dejó abandonado en el medio de la ruta. Q. sabría después que Martínez iba borracho.";

Que atento a que de la noticia periodística se desprendían elementos suficientes para sospechar de la existencia de la irregularidad y/o ilícito en el que podía encontrarse involucrado personal policial, por Resolución N° 426 del 23 de mayo de 2017, se ordenó la instrucción de una Información Sumaria (Art. 8° Reglamento Interno para Procedimiento Policial aprobado por Res. 99/2017 FIA);

Que tras recolectar elementos de convicción suficientes por Resolución N° 932, del 20 de septiembre de 2017, se ordenó concluir la Información Sumaria e instruir un Sumario Administrativo a fin de deslindar cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria por parte del Cabo de Policía B. F. N. (DNI N° XX.XXX.XXX), encuadrando la conducta desarrollada por el mismo como comprendida dentro de las prescripciones establecidas en los incisos 4 y 20 del Artículo 57; 21 del Artículo 58 y 1 del Artículo 62 de la NJF 1034/80 "Régimen para el Personal Policial". (Arts. 1° y 2°);

Que en esa oportunidad se le imputaron al Cabo B. F. N. los siguientes hechos: **1)** el día 30 de abril de 2017 en horario aproximado 01:30/02:00 el Cabo de Policía B. F. N. (DNI N° XX.XXX.XXX) conducía un Volkswagen Polo, dominio XXX-XXX por la Ruta Nacional N° 5 en dirección noreste a sudeste, con una ingesta de alcohol de 1,41 g/l (cuando el máximo permitido es de 0,50 g/l art.48 Ley N° 24.449 de aplicación por art. 1° de la Ley N° 1713); **2)** en dicha ocasión el Cabo N. habría embestido desde la parte trasera una motocicleta Honda Wave dominio XXX XXX conducida por M. Q. (DNI N° XX.XXX.XXX) producto de lo cual éste último habría resultado lesionado; **3)** luego de producido el choque el Cabo de Policía B. F. N. no sólo no se habría acercado a auxiliar al Sr. Q. (por lo que Q. habría requerido ayuda vía telefónica a su empleador y habría hecho señas con el celular) sino que además una vez en el lugar habría intentado amedrentar al accidentado invocando su estado policial, con frases del estilo "quedate

calladito y no hagas quilombo porque soy cana" (Cf. Párraf. 19 de los Considerando);

Que de la prueba incorporada a las actuaciones surge que, el 02 de mayo de 2017, el Jefe de la División de Accidentología UR-I informó al Jefe de la UR-I como novedad "...un hecho vial en el cual resultó involucrado el Cabo de Policía B. F. N. (...); nombrado que el día 30 de abril del corriente, siendo la hora 01:50 aproximadamente, en circunstancias que circulaba al mando de un automotor Marca Volks Wagen Polo dominio XXX-XXX por Ruta Nacional Nº 5, con dirección Este a Oeste, (provenía de la Localidad de Lonquimay con destino final esta Ciudad), entre Km 603/604, colisiona una motocicleta que circulaba en su mismo sentido; rodado menor se trata de una Honda Wave 110cc, conducida por el ciudadano M. Q. (...); último fue trasladado por una ambulancia al Hospital Lucio Molas producto de las lesiones recibidas ante el impacto." (fs. 14);

Que el informe agrega que "(e)n el lugar se le hizo el Test de Alcoholemia al Cabo B. F. N., (numerario de la Comisaría Seccional 3ra UR-1), arrojando **1,41 g/l**, cuando el máximo permitido para conducir automotores es **(0,50 g/l)**." (Negrita en el original);

Que obra también "ACTA DE CONSTATAción E INSPECCIÓN OCULAR" labrada el 30 de abril de 2017 a las 02:00 hs "en virtud de la comunicación recibida vía radial por la Oficina de Tránsito (101) de un Accidente de tránsito en la Ruta Nacional Nº 5 entre kilómetros 603 y 604" (v. fs. 40 vta);

Que en dicha acta consta: el lugar del hecho ("*precisamente entre los kilómetros 603 y 604 de la Ruta Nacional Nº 5*"); que un masculino se conducía en una motocicleta marca Honda Wave, dominio XXX-XXX color bordo "*se encuentra con signos de haber sufrido un impacto sobre el lateral lado izquierdo*"; que el cabo Aldo N. conducía un Volkswagen Polo dominio XXX-XXX y que manifestó "*que circulaba por dicha Ruta Nacional, procedente de la localidad de Lonquimay dirigiéndose hacia esta ciudad; colisionando contra la motocicleta marca Honda y que producto del impacto se desplazo hasta el lugar donde se encuentra...*". (v. Ref. 40vta y 41);

Que en la constatación se dejó asentado que se observaba "*fricción tipo surco dejadas por el rodado menor*" y; que se le realizó a N. una prueba de alcoholemia que arrojó como resultado 1.41 G/L cuyo Alcotest fue firmado por B. N. (ref. 44);

Que consultado que fuera por la Instrucción el Juzgado Municipal de Faltas informó que "*se encuentra Acta de Comprobación Nº 078026 de fecha 30/04/2017, que la misma fue labrada al Sr. B. F. N. (D.N.I. Nº XX.XXX.XXX) por infracción cometida con el vehículo Dominio XXX-XXX. (...) se informa que la falta de tránsito cometida por el Sr. Martínez es por circular en estado de intoxicación, Art. 48 inc. a) Ley nacional de Tránsito, que fue sancionado en fecha 16 de Mayo del corriente año, mediante Sentencia Nº 5318/17, la que se encuentra firme y cuya multa fuera abonada por el infractor en fecha 17 de Mayo de 2017*" (v. fs. 149);

Que obra declaración testimonial prestada por B. N. T. ,por caso la empleada policial que se encontraba realizando recorridas a bordo de Legajo adscripto a la Seccional Primera cuando de la Oficina del CECOM le piden que se acerque a la Ruta N° 5 a verificar un accidente;

Que en su declaración, B. N. T. dijo *"Al arribar al lugar puede observar que sobre la banquina lado derecho (viniendo) de la localidad de Anguil, había un sujeto de sexo masculino que se hallaba boca abajo al lado de una motocicleta, al ser consultado por pormenores de lo sucedido, manifestaba que había sido colisionado por detrás en momentos se conducía en su motocicleta; instántaneamente un sujeto masculino que se encontraba parado lindante a éste otro, manifiesta espontáneamente ser el conductor del otro vehiculo involucrado, pudiendo advertir que se encontraba en aparente estado de ebriedad, al tiempo que vociferaba ser empleado policial delante de otras personas y compañeros de trabajo del sujeto de la moto quienes ya habían llamado a una ambulancia del EMEPA. Luego de unos minutos se hace presente una doctora...con quien colabora para sacarle el chaleco reflectario..."* (sic. Negrita incorporada. v. Ref. 59);

Que dijo también que *"...el sujeto de la moto aducía haber quedado luego de la colisión tirado sobre el pavimento y trasladarse sólo hasta la banquina"*. (v. Ref. 59 vta);

Que en la entrevista mantenida, el 05 de mayo de 2017, con la Sra. Fiscal de Delitos contra las Personas -María Cecilia MARTINI- el Sr. M. Q. relata que: *"Serían 0130 horas, vengo hacia santa rosa por el medio de la calzada a la altura del km 603. Advierto que viene alguien de atrás mio, también venia otro vehiculo delante mio. Justo en el momento en el que un automóvil que transitaba por el carril contrario a mi lado, N. intentaba sobrepasarme por lo que debe retomar el carril por el que ambos circulábamos y en ese momento me impacta en la parte trasera izquierda de mi motocicleta. Caigo de la moto quedo sobre la calzada y me arrastro para la banquina al no poder ponerme de pie. Luego pasa un camión, cuando miro para el lado de Santa Rosa, veo que N. seguía su marcha zigzagueando, deteniendose, primero a unos 400 metros y luego a unos 100 metros mas, sobre la banquina. Al ver que no venia a auxiliarme, llamo a mi empleadora, G. H. C. le manifiesto que me habian chocado y que quien lo habia hecho se queria ir. Ahi le hago seña con el celular a los vehiculos que pasaban. Se detiene un matrimonio...., uno de ellos se queda conmigo y la otra persona va hacia el auto de N. Para todo esto llega mi empleadora y una compañera de trabajo...N. viene caminando y se detiene a unos cinco metros mios y me dice que yo no venía con las luces y agrega 'quedate calladito y no hagas quilombo porque yo soy cana'. Debido a esto la gente que estaba conmigo se enojan y le recriminan que estaba ebrio a lo que N. responde que es tartamudo y por eso hablaba de esa forma. Luego llega la policía. A el lo separan unos veinte metros y ami me lleva la ambulancia al hospital L. Molas y luego Polimedic."* (v. ref. 65/66);

Que la pericia realizada por la División de Criminalística – Sección Accidentondología Vial concluye que *"La lámpara trasera de la motocicleta se hallaba incandescente al momento del accidente"* (v. Ref. 79);

Que en su declaración testimonial G. H. C., que manifestó que "...el día treinta (30) de Abril y corriente año, siendo horas 01:30 aproximadamente, *en circunstancias que se encontraba trabajando en el establecimiento Piedras Blancas, sito en Ruta Nacional N° 5, Km 602.5, en un momento recibe llamado telefónico por parte del ciudadano M. Q. quien le informa que había sufrido un accidente de tránsito en el cual lo habían chocado por detrás y se hallaba a mil metros del lugar,(...).* Al arribar al lugar puede percatarse que M. se encuentra tirado boca abajo a un lado de la banquina, divisando en ese momento que un automotor marca Volkswagen posiblemente Gol, color rojo, el cual se posiciona a un lado de la banquina encendiendo las balizas, pudiendo advertir a su llegada que era un matrimonio y dos hijos que se encontraban en el interior del rodado, quienes comienzan a calmarlo en el lugar para que se tranquilizara junto a la dicente. Luego de ello el señor del Gol espontáneamente se dirige hacia donde se encontraba un auto estacionado a unos quince metros del lugar, regresando luego de unos minutos acompañado de un sujeto masculino, quien espontáneamente comienza a recriminar a M. que no tenía las luces encendidas, generándose una discusión entre la dicente y éste sujeto, pudiendo advertir entre palabras cruzadas que posiblemente estaba bajo los efectos del alcohol, ante la indignación de los presentes manifiesta que no estaba borracho insistiendo que no lo había visto al conductor de la moto y que era tartamudo. **Cuando llego la policía solicito que se le hiciera examen alcoholemia, allí este sujeto manifiesta a M. y ante la mirada de los presentes, textuales palabras "quedate tranquilo flaco no hagas quilombo que yo soy cana", luego ello es retirado del lugar por personal policial.**" (Negrita añadida. V. ref. 94 y vta.);

Que debe quedar dicho que por el accidente el damnificado, M. Q., sufrió lesiones leves (v. Informe del Servicio de Sanidad Policial fs. 76 e Informe del Médico Forense a fs. 98/99);

Que el 25 de octubre de 2017, el Sr. B. F. N. compareció a la audiencia fijada a efectos de declarar en carácter de imputado; oportunidad en la que hizo uso de su derecho de negarse a declarar y designó abogado defensor (v. fs. 164/165);

Que en ese mismo acto se le dio vista de las actuaciones por el término de 05 días hábiles, conforme el art. 18 inc. e) Reglamento Interno para el Procedimiento Policial aprobado por Art. 1º Resolución N° 99/2017 FIA, para que formule su descargo por escrito (v. fs. 164/165 vta.);

Que el Cabo de Policía B. F. N. presentó su descargo, en legal tiempo y forma, donde desconoció la acusación realizada *"teniendo en cuenta que esta parte participo de un accidente de tránsito en la ruta nacional 5, que nada tuvo que ver con la responsabilidad policial ya que esta parte NO SE encontraba prestando servicios.-"* (v. fs. 166);

Que alegó también que se responsabilizó civilmente del daño material causado y que las actuaciones penales caratuladas "MPF C/N. ALDO ENRIQUE S/LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO" (Legajo Penal N° 65693) *"concluyo sin responsabilidad penal, debido a que las actuaciones fueron archivadas a través del M.P.F por encontrarse el daño*

civil reparado como así también no existir responsabilidad penal” (v. fs. 166 vta);

Que entiende, entonces, que como la investigación administrativa se origina en las actuaciones penales que fue desechada *“la imputación se encuentra totalmente viciada por falta de motivación y razón suficiente (...) sino que no hay otro elemento alguno que las actuaciones que fueron finiquitadas, por lo que cae en una falta de motivación del acto, que trae aparejado su nulidad.”* (fs. 166 vta y 167);

Que a su juicio, *“la motivación del acto administrativo por el cual se inicia el expediente es al tenor del artículo 115° inciso e) del Decreto Nro. 978/81; que expresa: ‘Se deberá instruir sumario administrativo policial con intervención del Jefe de Policía, en los siguientes casos “e) cuando medie imputación penal contra personal policial, (...). En este caso el M.P.F sobreyó a nuestro mandante y se probó que el hecho no constituye delito penal disponiendo el archivo de las actuaciones, con lo cual la motivación inicial ha desaparecido y muchos menos trae aparejada una falta administrativa”* (Subrayado en el original. fs. 167 vta);

Que por otro lado, sostiene la falta de motivación del auto de imputación del día 25 de octubre de 2017 porque *“en dicho auto en un párrafo se hizo un racconto muy abreviado de lo sucedido, sin mención a la prueba tenida en cuenta, para arribar a una conclusión que termina con la imputación (...).”* (fs. 167);

Que a criterio del sumariado *“no existe otro elemento incriminatorio para el acusador que las copias de los recortes periodísticos, y/o que se desprenden de las actuaciones, las cuales son desconocidas por esta parte, y carecen de total autenticidad, es por ello que al no existir otro nexo causal, que demuestre la responsabilidad penal el hecho enrostrado -que reitero, fue sobreseído en sede penal- no puede responsabilizársele administrativamente, ya que se estaría entrando en una doble oportunidad de juzgamiento por un mismo hecho y así se vulnerarían las garantías procesales de debido proceso y derecho de defensa.-”* entiende que *“de ningún lado surge cuales fueron los daños y afectaciones institucionales, y/o repercusión que ha tenido el obrar de mi defendido, por lo cual cae en evidencia que no existe daño institucional y/o a la embestidura policial porque no se encuentra probado, al menos actualmente.-”* (Negrita en el original. V fs. 168);

Que finalmente ofreció prueba informativa (solicitando se libre oficio a diarios digitales a fin de que desconozca o reconozca el original de la documentación impresa y al MPF para que informe el estado actual del Legajo N° 65693) y documental (acompañando convenio de resarcimiento de daños);

Que en relación a la prueba, el 09 de noviembre de 2017, la Instrucción decidió: 1) rechazar la prueba informativa referida a los diarios digitales *“por resultar irrelevante -en los términos del art. 24 segundo párrafo del Reglamento Interno para el Procedimiento Policial aprobado por Resolución N° 99/2017 FIA- puesto que la nota aparecida en la edición del*

día 03 de mayo de 2017 del diario La Arena sólo originó que ese instruyera una Información Sumaria en virtud del artículo 8 del mencionado Reglamento Interno.”; 2) librar oficio al MPF; y 3) tener por acompañada la documental. (v. fs. 173);

Que como prueba documental se acompañó el **“ACUERDO BILATERAL DE PAGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL CON CRITERIO DE OPORTUNIDAD ART 15 C.P.P”**; por el cual el Sr. Aldo N. se comprometió a asumir la pretensión económica requerida por el Sr. M. Q. , por el daño que sufriera en el siniestro del 30 de abril de 2017 sin que ello implique reconocimiento de hechos ni derechos, y el Sr. Q. manifestó no tener intención de continuar con la causa penal por considerar que obtuvo una reparación integral. (fs. 170/172. v. cláusulas primera, cuarta y octava);

Que por su parte el Ministerio Público Fiscal informó que el Legajo N° 65693 caratulado “MPF C/N. ALDO ENRIQUE S/LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO” se encontraba archivado por haberse aplicado el Criterio de Oportunidad (arts. 15 inc. 4° y 16 del C.P.P L.P y 59 inc. 5 del C.P.N.) respecto del imputado B. F. N.. (v. fs. 176);

Que en la mencionada Resolución se dispone *“I.- Que este Ministerio Público se ABSTENDRÁ de continuar con el ejercicio de la acción penal contra el ciudadano N. B. F. DNI XX.XXX.XXX por existir conciliación entre las partes, habiéndose cumplimentado los recaudos establecidos en el art. 15 inc. 40 del C.P.P L.P., extinguiéndose, en consecuencia la acción penal, conforme lo establecido por el art 59 inc. 5 del C.P y 16 del C.P.P.L.P.”*;

Que el 23 de noviembre de 2017 se clausuró la etapa probatoria, por no existir prueba pendiente de producción, y a poner las actuaciones a disposición del sumariado por el plazo de cinco (5) días hábiles en los términos del art. 27 del Reglamento Interno – Procedimiento Policial aprobado por Resolución N° 99/2017. (v fs. 180 y notificación a fs. 181);

Que el 04 de diciembre 2017 el Cabo B. N. presentó su alegato defensivo en legal tiempo y forma;

Que con respecto a la valoración de la prueba producida sostiene: que si bien se vio involucrado en un accidente de tránsito el 30 de abril de 2017 a las 1:50 hs aproximadamente, junto con el ciudadano M. Q. , no se pudo determinar por vías de una pericia accidentalológica las causas o motivos por lo que se inició el accidente; que no se encontraba prestando servicios como agente policial ni conducía un móvil policial; que las actuaciones administrativas resultan ser una consecuencia de las actuaciones penales que se encuentran extinguidas. (v. fs. 182/183);

Que asimismo, reitera lo dicho en torno a las notas periodísticas -que ya fue tratado y resuelto en oportunidad de proveer la prueba ofrecida- y su parecer en cuanto a que al encontrarse archivada la causa penal el acto que inicia el sumario y los posteriores carecen de “motivación inicial” (fs. 183 vta) agregando que al responsabilizarlo administrativamente se estaría entrando en una doble oportunidad de juzgamiento (fs. 184 vta.);

Que sostiene, además, que una vez ocurrido el accidente ***“no se dio a la fuga, permaneció en el lugar, se bajo del auto y se hizo cargo de la situación, llamando a la policía, ambulancia y demás. Y en forma posterior a través de (sus) letrados convocó al Sr. Q. para resarcir los daños, tal como se desprende del acuerdo bilateral...”*** (Negrita en el original. V. fs. 183 vta.);

Que sobre la apreciación de la imputación realizada, entiende que en la investigación se relata un accidente de la vida privada del agente en el que no se desprende cómo afectó la investidura o a la institución policial; y que de ningún lado surge cuáles fueron los daños y afecciones institucionales (v. fs. 184 vta.);

Que aún a riesgo de ser reiterativo cabe recordar la conducta que se imputó al Cabo de Policía B. F. N., ello habida cuenta de que el Sr. N. objetó el contenido del acto desarrollado el 25 de octubre de 2017;

Que el 25 de octubre de 2017 se le recibió al imputado (B. F. N.) declaración indagatoria, oportunidad en que se le impuso del contenido de la Resolución N° 932/17 -que da inicio al sumario- se le hicieron conocer las constancias del expediente y se le corrió vista. (v. fs. 164/165); quedando constancia de la compulsión y extracción de copias a fs. 165 vta.;

Que en la Resolución N° 932/17, luego de hacer mención de los elementos de juicio recolectados hasta ese momento, se precisaron y merituaron los hechos del siguiente modo: ***“1) el 30 de abril de 2017 en horario aproximado 01:30/02:00 el Cabo de Policía B. F. N. (DNI N° XX.XXX.XXX) conducía un Volkswagen Polo, dominio XXX-XXX por la Ruta Nacional N° 5 en dirección noreste a sudeste, con una ingesta de alcohol de 1,41 g/l (cuando el máximo permitido es de 0,50 g/l art.48 Ley N° 24.449 de aplicación por art. 1° de la Ley N° 1713); 2) en esa oportunidad el Cabo N. habría embestido desde la parte trasera una motocicleta Honda Wave dominio XXX XXX conducida por M. Q. (DNI N° XX.XXX.XXX) producto de lo cual éste último habría resultado lesionado; 3) luego de producido el choque el Cabo de Policía B. F. N. no sólo no se habría acercado a auxiliar al Sr. Q. (por lo que Q. habría requerido ayuda vía telefónica a su empleador y hacer señas con el celular) sino que además una vez en el lugar habría intentado amedrentar al accidentado invocando su estado policial, con frases del estilo “quedate calladito y no hagas quilombo porque soy cana” (V. Entrevista con el Sr. Q. a ref. 66 y declaración testimonial de la Sra. G. H. C.);***

Que en virtud de los hechos mencionados considero que la conducta desplegada el Cabo de Policía B. F. N. no se compadece prima facie con lo que se espera de una persona que integra la Institución encargada de preservar el orden y la seguridad pública y prevenir el delito (Art. 7 NJF 1064/81);

Que en ese marco la conducta desplegada por el Cabo de Policía B. F. N. podría encuadrar en lo previsto en los artículos 57 inc. 4 y 20; 58 inc. 21 y 62 inc. 1 de la NJF 1034/80; (...). (V. párraf. 19 a 21 de los Considerando);

Que el sumario se inició en los términos del art. 115 inc. a) del Decreto 978/81 pues, como se observa, se le imputan faltas referidas en los artículos 58 y 62 de la NJF 1034;

Que con respecto al planteo del sumariado referente a que al encontrarse archivada la causa penal la imputación administrativa carecería de “motivación o razón suficiente” y que se incurriría en un doble juzgamiento, cabe recordar que el artículo 71 de la NJF 1034/80 expresamente establece “*el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial*”;

Que la independencia mencionada ha sido interpretada en el sentido de que “*Cada responsabilidad, tutela diferentes valores jurídicos y su conocimiento corresponde a distintas competencias –justicia criminal y derecho disciplinario administrativo, respectivamente-, consecuentemente, un mismo hecho puede dar lugar a más de una responsabilidad legal “... sin que esto importe violar los principios 'non bis in idem' ...” (conf. Miguel S. Marienhoff, “Tratado de Derecho Administrativo”, T.III-B, Ed. Abeledo Perrot, 1998, pág. 278). De lo dicho se desprende la “independencia” entre la sanción penal y la sanción del procedimiento administrativo, pues las leyes que regulan ambos procesos son diferentes y autónomas entre sí...*” y asimismo, “*lo resuelto en sede penal no excluye el ejercicio de las facultades administrativas por las infracciones en que pueda haber incurrido el agente (conf. C.S.J.N. Fallos: 262:522), debiendo considerarse, al efecto, las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal (conf. CSJN arg. In re: 'Pereira de Buodo, María Mercedes c/ Resolución 948 Mas', 17/2/87)” – conf. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala IV, “Carrizo, Luis Angel c/ E.N. (M del Interior) – Policía Federal s/ retiro Militar y Fuerzas de Seguridad”, del 28/2/95)...” (STJ La Pampa, en autos 15/11: T.K.D. c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa, 19/09/2013);*

Que llegados a este punto corresponde analizar la conducta imputada al Cabo de Policía B. F. N.;

Que en relación a los hechos en mérito a la prueba obrante ya referida entiendo que los mismos se encuentran probados a la par de que no han sido controvertidos por el sumariado;

Que cabe enfatizar que ha quedado acreditado que el 30 de abril de 2017 en horario aproximado 01:30/02:00, el Cabo de Policía B. F. N. conducía un Volkswagen Polo dominio XXX-XXX por la Ruta Nacional N° 5 con una ingesta de alcohol de 1,41 g/l (cuando el máximo permitido es de 0,50 g/l), oportunidad en la que embistió una motocicleta cuyo conductor resultó lesionado;

Que al respecto, resulta irrelevante que los hechos tuvieran lugar encontrándose el Cabo N. fuera de servicio toda vez que las faltas imputadas, previstas en los artículos 57 inc. 4 y 20; 58 inc. 21 y 62 inc. 1 de la NJF 1034/80, consisten en: “**Artículo 57°:** Darán lugar a sanciones de arresto o equivalente de hasta veinte (20) días o suspensión de empleo de hasta diez (10) días...**4) La ebriedad fuera del servicio** cuando trascienda públicamente; **20) Todo otro acto que importe incumplimiento de los deberes generales de los agentes o propios del cargo o constituya un menoscabo para la disciplina, la investidura policial o la Institución. **Artículo 58°:** Darán**

lugar a sanción de arresto hasta cuarenta y cinco (45) días de suspensión de empleo de hasta sesenta (60) días...**21)** Todo otro acto que importe incumplimiento de los deberes generales de los agentes o propios del cargo o constituya un menoscabo para la disciplina, la investidura policial o la Institución. **Artículo 62°:** *Transgresiones que darán lugar a sanción de destitución con carácter de cesantía o separación de retiro,...: 1) No mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función*". (Subrayado añadido);

Que en relación a los deberes generales de los agentes mencionados en los artículos 57 inc. 20) y 58 inc. 21), cabe recordar que el artículo 24 inc. 7 del mismo cuerpo legal dice " *Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:...7).- mantener en la vida pública y privada el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales;*" (Subrayado añadido);

Que sobre este punto el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "*...el funcionario público tiene que observar buena conducta y no dañar su reputación ya que todo esto puede repercutir en el prestigio y eficacia de la función pública. De tal modo, el agente público debe ostentar una conducta digna puesto que la autoridad del funcionario en su empleo depende, en cierta medida, de la conducta que él observe fuera de aquel. Quien actúe indignamente no debe integrar los cuadros de la Administración (cfme. Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, , T. III-B, 236, 237).*" (Cfr. STJ en autos 1022/12: H.N.S contra PROVINCIA DE LA PAMPA sobre demanda contencioso-administrativa, 13/5/2014);

Que a diferencia de lo planteado por el sumariado, entiendo que con su accionar produjo un menoscabo a la Institución pues resulta desprovisto de todo sentido que una persona que integra una Institución que se encarga de participar o realizar los controles de tránsito para asegurar el cumplimiento de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 -de aplicación en virtud de la Ley N° 1713- que prohíbe "*...Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. (...).*", realice actos en abierta contradicción a la norma cuyo cumplimiento la institución a la que pertenece busca asegurar;

Que considero que la imagen institucional también se vio afectada por el hecho de que el sumariado intentó amedrentar al accidentado Sr. Q. invocando su estado policial con frases del estilo "*quedate tranquilo flaco no hagas quilombo que yo soy cana*" (v. Declaración del Sr. Q. a ref. 66 y declaración de la testigo G. H. C. a ref. 94 y vta.); acerto que coincide con el testimonio de la agente T. que dijo que el Cabo N. "*vociferaba ser empleado policial delante de otras personas y compañeros de trabajo del sujeto de la moto*" (v. ref. 59);

Que por todo lo expuesto, resulta posible afirmar que el Cabo de Policía B. F. N. incurrió en las faltas tipificadas en los artículos 57 inc. 4 y 20; 58 inc. 21 y 62 inc. 1 de la NJF 1034/80, a los que ya se ha hecho referencia;

Que no obstante lo anterior, se comparte el criterio de la Dirección General de Sumarios Especiales en cuanto a que una sanción segregativa

luce desproporcionada pues le asiste razón al sumariado cuando sostiene que no se dio a la fuga sino que permaneció en el lugar de los hechos y oportunamente acordó con el damnificado el resarcimiento del daño; además se debe merituar la foja de servicio del Cabo N. de donde surge que en 7 años de servicio sólo se han acreditado a su respecto 5 faltas siendo la sanción máxima recibida la de 10 días de arresto por falta al Art. 57 inc. 19 NJF 1034/80 aplicada el 09/08/16. (v. fs. 122);

Que en atención a ello la nombrada Dirección General recomendó hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 65 de la NJF 1034/80 e imponerle al Cabo de Policía B. F. N. una sanción de DIEZ (10) DÍAS DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO;

Que tanto la División de Sumarios como la Asesoría Letrada Delegada de la Policía de la Pampa compartieron el criterio sugerido por la Dirección General de Sumarios Especiales de ésta Fiscalía;

Que en razón de todo lo expuesto habré de compartir la sanción sugerida por la Dirección General de Sumarios Especiales;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 107º de la Constitución Provincial y Artículo 11º de la Ley Nº 1830.-

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Se recomienda aplicar al Cabo de Policía B. F. N. (DNI Nº XX.XXX.XXX) una sanción de diez (10) días de suspensión de empleo, haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 65 de la NJF 1034/80 por haber incurrido en la falta prescripta en los artículos 57 inc. 4 y 20; 58 inc. 21 y 62 inc. 1 de la NJF 1034/80 "Régimen para el Personal Policial", por las razones expuestas en los "Considerando" de la presente.

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial, comuníquese y pase a Jefatura de Policía a sus efectos.

RESOLUCION Nº 440/18

FDO: JUAN CARLOS CAROLA. FISCAL GENERAL.